

LEY 61

De 12 de agosto de 2008

**Que dicta la Ley General de Adopciones de la República de Panamá
y otras disposiciones****LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Título I**

Disposiciones Generales

Capítulo I

Ámbito de Aplicación, Definiciones, Principios y Reglas de Interpretación

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará para la adopción de:

1. Personas menores de edad que han sido privadas del derecho a convivir con su familia de origen y declaradas judicialmente en estado de adoptabilidad.
2. Personas mayores de edad en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones. Los siguientes términos utilizados en esta Ley se entenderán así:

1. *Adoptante.* Persona mayor de dieciocho años que cumple con los requisitos y los procedimientos establecidos en la presente Ley para adoptar a una persona hijo o hija de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que la Constitución Política de la República de Panamá y la ley otorgan a los hijos e hijas consanguíneos.
2. *Adoptado.* Persona que no siendo hijo o hija por consanguinidad lo es conforme a los términos establecidos por esta Ley.
3. *Autoridad Central.* Entidad responsable de realizar la investigación y los trámites administrativos concernientes a la adopción nacional e internacional. Conforme al Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, es el ente encargado de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone al Estado contratante en materia de adopciones.
4. *Acogimiento preadoptivo.* Es el cuidado integral brindado por la futura familia adoptante asignada al niño, niña o adolescente dentro del procedimiento de adopción, por un periodo determinado conforme a lo establecido en la presente Ley.
5. *Estado de adoptabilidad.* Declaración judicial que establece la privación del derecho a la familia del niño, niña o adolescente y que ordena su restitución a través de la adopción, en los términos establecidos en la presente Ley.
6. *Familia ampliada.* La que comprende a todas las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción con el niño, niña o adolescente que no sean su padre, su madre o sus hermanos, y a las personas

que mantengan con la persona menor de edad una relación equiparable a la familiar de acuerdo con los usos y las costumbres locales y nacionales.

7. *Familia biológica o de origen.* El padre, la madre y los hermanos de una persona.

Artículo 3. Principios. La adopción se rige por los siguientes principios:

1. Se aplicará en atención al interés de la persona adoptada, el cual consiste en el respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá, los instrumentos internacionales de promoción, protección y defensa de los derechos humanos vigentes en la República de Panamá y las leyes nacionales.
2. Interés superior del niño, niña y adolescente, el cual tiene por objeto asegurar la protección del derecho de estos a permanecer y a convivir en el seno de su familia biológica o, en caso de no ser esto posible, en otro medio familiar permanente.
3. Es la última medida de protección que se aplicará para el restablecimiento del derecho a la convivencia familiar del niño, niña y adolescente.
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, con excepción de abuelos y hermanos, quienes no podrán adoptar a su nieto o hermano, respectivamente.
5. Primacía de la adopción nacional sobre la internacional, que solo procederá cuando no sea posible la nacional.
6. Se preferirá, en las solicitudes de adopción internacional, a los nacionales panameños sobre los extranjeros, aun cuando solo uno de los cónyuges o convivientes sea panameño.
7. Los contenidos en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4. Interpretación. Para la interpretación de las disposiciones de esta Ley se observarán las siguientes reglas:

1. Son normas especiales; por tanto, se preferirá su aplicación sobre otras normas que regulen la misma materia y que se encuentren en otras leyes, a menos que dichas leyes consagren mejores beneficios y una mayor protección.
2. En caso de duda acerca de la disposición aplicable, se deberá aplicar la que resulte más favorable para la protección de los derechos de la persona adoptada.
3. En caso de personas menores de edad, se aplicarán en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y otros instrumentos internacionales en los cuales se desarrolle la protección integral de la niñez y la adolescencia, así como con las recomendaciones que emita el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas y la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Artículo 5. Derecho a la familia y a la convivencia familiar. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer y a ser educados y atendidos bajo la orientación y responsabilidad de su familia de origen o ampliada, así como a convivir con su familia y a permanecer en ella; por lo tanto, no deberán ser separados de su madre y padre, salvo cuando la convivencia con uno o ambos represente un peligro para su vida, integridad física y desarrollo integral.

La separación de su familia deberá ser ordenada mediante resolución judicial motivada.

Artículo 6. Derecho a conocer sus orígenes. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a conocer sus orígenes.

Artículo 7. Falta de recursos. En ningún caso la falta de recursos materiales de la madre, el padre, su familia o su tutor será causa para declarar la separación del niño, niña o adolescente o para decretar la pérdida de la patria potestad o de la tutela.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizar el nivel de vida adecuado, la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social gestionará su incorporación a programas de fortalecimiento familiar.

Artículo 8. Entrega de niños, niñas y adolescentes en adopción. El padre y/o la madre o el representante legal que decida entregar a su hijo o hija o representado en adopción deberá comunicar su decisión a la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones y someterse a un programa de orientación, que tendrá por objeto asesorar e informar, profesional e individualmente, sobre los principios, los derechos y las consecuencias de la adopción. Para tales efectos, se reglamentarán los procedimientos que serán aplicados.

Si después de haberse sometido al programa de orientación, los progenitores mantienen la decisión de dar a su hijo o hija en adopción, la Dirección incorporará al niño, niña o adolescente a un programa creado para el restablecimiento de sus derechos, en especial el derecho a la convivencia familiar, y pondrá en conocimiento al Juez.

El acto de entrega no constituye inhabilitación de la patria potestad o relación parental.

Cuando se trate de padres y/o madres menores de edad no emancipados se remitirán al Juez de Niñez y Adolescencia a fin de garantizar que su decisión de entregar a su hijo o hija se da libre de todo tipo de presión. Para ello concurrirán personalmente al juzgado los progenitores no emancipados acompañados de su padre y/o madre, tutor o representante legal.

Artículo 9. Alternativas dentro de la familia ampliada. La Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones procederá a coordinar la búsqueda de alternativa familiar al niño, niña o adolescente en presunto estado de privación del derecho a la familia.

Cuando el niño, niña o adolescente se vea privado de su familia de origen y exista la familia ampliada, se remitirá la situación a la autoridad competente, según lo establecido en el artículo 343 del Código de la Familia.

Artículo 10. Responsabilidad estatal. Corresponderá al Estado la obligación de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el proceso de adopción, garantizando el pleno goce de estos, especialmente para evitar su sustracción, venta y trata, así como cualquier forma de explotación o abuso.

Cuando no exista alternativa familiar, el Estado, a través de la autoridad competente, delegará de manera temporal las obligaciones derivadas del ejercicio de la guarda, así como la representación legal y la administración de bienes de los niños, niñas y adolescentes en las entidades de protección dedicadas a brindar servicios de acogimiento temporal a niños, niñas o adolescentes, mientras se restablece el derecho a la convivencia familiar. Los representantes legales de estas entidades están obligados a rendir cuentas y serán responsables por las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 11. Conocimiento de la presunta privación del derecho a la familia. Los directores de las entidades de protección, públicas o privadas, dedicadas a brindar servicio de acogimiento temporal, de salud y hospitalario o cualquiera otra persona o entidad están obligados a informar a la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones sobre los niños, niñas o adolescentes en presunta privación del derecho a la familia, en un plazo máximo de veinticuatro horas de conocido el hecho, a fin de que se adopten las medidas necesarias.

Artículo 12. Concepto de adopción. La adopción es una institución jurídica de protección permanente, de orden público y de interés social, constituida a favor del hijo o hija que no lo es por consanguinidad y que le restituye el derecho a formar parte de una familia.

Artículo 13. Tipos de adopción. La adopción puede ser nacional o internacional. Será nacional cuando las personas solicitantes sean panameñas con domicilio habitual en el territorio nacional o extranjeras con más de tres años con domicilio habitual en el país.

Será internacional cuando las personas solicitantes, nacionales o extranjeras, tengan su domicilio habitual en un país distinto al del niño, niña o adolescente adoptado y, especialmente, cuando un niño, niña o adolescente con residencia habitual en un país ha sido, es o va a ser desplazado a otro país después de su adopción o para constituir tal adopción en otro país.

Artículo 14. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. La adopción del niño o niña que está por nacer.
2. A la madre o al padre biológicos otorgar de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos.

3. A la madre o al padre biológicos o representante legal del niño, niña o adolescente disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija, salvo que se trate del hijo o hija del cónyuge, conviviente en unión de hecho o de la familia ampliada.
 4. La adopción por el cónyuge o conviviente en unión de hecho sin el consentimiento del otro.
 5. A la madre y al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada para fines ilícitos.
 6. A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades públicas o privadas dedicadas al acogimiento temporal y con los organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad.
 7. A los potenciales madres o padres adoptivos tener cualquier tipo de contacto con las madres o padres biológicos del niño, niña o adolescente o cualquier persona que pueda influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o entidad involucrada en el proceso de adopción. Se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia ampliada.
 8. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por su familia biológica y ampliada o cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.
- En los expedientes en los que se descubran las prohibiciones anteriores se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción.

Capítulo II

Persona Adoptada y Persona Adoptante

Sección 1ª

Persona Adoptada

Artículo 15. Persona adoptada. Puede ser adoptada:

1. La persona menor de dieciocho años cuando el Juez competente haya declarado su estado de adoptabilidad y determine que se restablezca el derecho a la familia a través de la adopción.
2. La persona mayor de edad que haya convivido y mantenido vínculos afectivos familiares con las personas adoptantes, por un periodo mínimo de dos años antes de haber cumplido la mayoría de edad.

Artículo 16. Respeto a la opinión del niño, niña o adolescente. El niño, niña o adolescente deberá ser escuchado durante el procedimiento de adopción y expresar sus opiniones, las que serán valoradas de acuerdo con su grado de madurez y desarrollo.

Artículo 17. Consentimiento de la persona que va a ser adoptada. Se requerirá el consentimiento de la persona que va a ser adoptada cuando sea mayor de edad. También se

requerirá el consentimiento de la persona que va a ser adoptada y hubiera cumplido doce años de edad.

Artículo 18. Adopción de hermanos. Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes ni durante el procedimiento de adopción y sean adoptados por una misma familia.

Se tomará en cuenta la manifestación, la opinión y/o el consentimiento del niño, niña o adolescente de permanecer con sus hermanos como una condición para decretar la adopción.

Siempre que se hayan evaluado todas las posibilidades de lograr la adopción conjunta de los hermanos y sobre la base del principio del respeto de los derechos y garantías del niño, niña o adolescente, la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones podrá solicitar adopciones por separado, en cuyo caso las personas adoptantes estarán obligadas a mantener la comunicación entre los hermanos.

Artículo 19. Adopción de niños, niñas o adolescentes indígenas o de otras etnias. Para la adopción de niños, niñas o adolescentes indígenas o de otras etnias se dará preferencia a la solicitud formulada por adoptantes de su propia etnia, siempre que cumplan con los requisitos de esta Ley.

Artículo 20. Adopción del hijo o hija de crianza, del cónyuge o del conviviente en unión de hecho. Para la adopción del hijo o hija de crianza se requerirá la convivencia familiar mínima de dos años comprobada mediante los medios comunes de prueba.

En caso de que el cónyuge o conviviente en unión de hecho solicitante de adopción falleciera durante el proceso, se podrá continuar el trámite iniciado por medio de apoderado legal, siempre que sea en beneficio del niño, niña o adolescente.

La presentación de la solicitud de adopción del hijo o hija de crianza del cónyuge o conviviente en unión de hecho no constituye la inhabilitación de la patria potestad o relación parental, por lo cual se requiere contar con dicha declaratoria judicial.

Sección 2ª Persona Adoptante

Artículo 21. Persona adoptante. Puede ser adoptante:

1. La persona mayor de edad legalmente capaz y en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
2. El hombre y la mujer unidos que hayan cumplido dos años de matrimonio o de unión de hecho siempre que exista consentimiento de ambos.

En caso de adopción de persona menor de edad, además de los requisitos anteriores, el adoptante deberá estar domiciliado en la República de Panamá o en uno de los Estados que haya suscrito el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 22. Condiciones para adoptar. Las personas adoptantes deben poseer comprobadas condiciones afectivas, morales, de salud física y psicológica y sociales, así como disponer de los recursos económicos indispensables para garantizar a la persona adoptada la satisfacción de sus necesidades básicas, que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres o madres con los derechos y obligaciones que esta genera. Además, no deben tener antecedentes penales.

La existencia de descendientes de las personas adoptantes no impide la adopción.

Artículo 23. Obligación de las personas con interés de adoptar personas menores de edad. Las personas interesadas en adoptar tienen la obligación de completar los trámites y aprobar los cursos requeridos por ley y por convenios internacionales para obtener la idoneidad como adoptantes.

Las personas declaradas idóneas para adoptar son portadoras de un interés y están obligadas a prestar toda su colaboración a las autoridades a fin de que se evalúe la integración del niño, niña o adolescente a la familia adoptiva.

Artículo 24. Limitaciones para la adopción. Son limitaciones para la adopción:

1. No podrá adoptar el pariente en línea recta o hermano de la persona que se va a adoptar.
2. Entre la persona adoptante y la persona adoptada deberá existir una diferencia de edad no menor de dieciocho años y no mayor de cuarenta y cinco años.
3. Cuando se trate de adoptar al hijo o hija del cónyuge o del conviviente en unión de hecho, la diferencia de edad entre la persona adoptante y la persona adoptada debe ser, por lo menos, de diez años.

Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. En los casos de adopciones conjuntas se aplicarán al cónyuge o conviviente que tenga menor edad.

Artículo 25. Adopción conjunta e individual. La adopción podrá ser constituida de manera conjunta o individual. Será constituida en forma conjunta cuando las personas solicitantes sean cónyuges o convivientes en unión de hecho. En este caso, si uno de los cónyuges o de los convivientes en unión de hecho desiste antes de pronunciarse la adopción, se dará por concluido el trámite de la adopción.

También se dará por concluido el proceso de adopción si surge demanda de separación de cuerpos, divorcio o la separación de la convivencia, sin perjuicio de que se pueda optar por la adopción individual.

Excepcionalmente podrán adoptar las personas solteras, cuando así lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, como lo define la presente Ley, en cuyo caso la adopción será constituida en forma individual.

Artículo 26. Adopción por el tutor. El tutor puede adoptar al pupilo una vez haya cesado legalmente en su cargo y se hayan aprobado judicialmente las cuentas de su administración.

En el caso del tutor testamentario, si la designación se hubiera efectuado con anterioridad a la adopción, se mantendrá a cargo de la administración de los bienes, salvo que deba ser removido de la tutela según las causales legales.

Cuando dicha designación se hubiera hecho con posterioridad a la adopción en juicio de sucesión, el Juez dispondrá si mantiene al tutor testamentario en la administración de los bienes o si dichos bienes deben pasar en administración al padre y/o madre adoptivos, en cuyo caso se procederá a formar inventario judicial solemne, que será debidamente protocolizado.

Artículo 27. Bienes del niño o niña adoptado. En caso de que la persona a quien se pretenda adoptar tenga bienes que estén bajo la responsabilidad o la guarda de otra persona, la adopción no podrá tener lugar sin que se efectúe inventario judicial solemne debidamente protocolizado de los bienes a favor de la persona adoptante, a satisfacción de la madre o el padre biológicos, si los hubiera, o del tutor o persona de quien dependa el adoptado.

La administración de los bienes, a criterio del juzgador y en atención al interés superior de la persona adoptada, podrá ser transferida a la persona adoptante o mantenerse bajo la administración de quien los tuviera hasta ese momento.

Artículo 28. Fallecimiento de uno de los adoptantes. Cuando uno de los adoptantes falleciera durante el procedimiento de adopción, se podrá continuar el trámite iniciado por ambos hasta su conclusión.

Capítulo III Efectos

Artículo 29. Vínculo por adopción. La adopción crea parentesco entre la persona adoptante y la persona adoptada igual al existente entre el padre o la madre y la hija o hijo biológicos, vínculo del cual surgen los mismos derechos y deberes del parentesco por consanguinidad.

En el caso de personas menores de edad, se establecen entre la persona adoptante y la persona adoptada todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parental o patria potestad.

Este parentesco legal se extiende a los descendientes del adoptado y a la familia de las personas adoptantes.

El vínculo jurídico familiar creado por la adopción es definitivo, indivisible, irrenunciable e irrevocable. La muerte del adoptante o los adoptantes no restablece la patria potestad o relación parental de la madre o el padre biológicos del adoptado.

Artículo 30. Extinción del vínculo jurídico familiar con la familia biológica o de origen. La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al

adoptado por causa de las relaciones de parentesco consanguíneo extinguidas y demás derechos y prohibiciones establecidas en esta Ley y en las demás leyes.

Artículo 31. Nombre y apellidos. El adoptado adquiere los apellidos de su adoptante o adoptantes.

En relación con el nombre, el Juez de la causa determinará si se justifica o no su cambio, de acuerdo con los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.

Artículo 32. Efecto retroactivo. Una vez decretada la adopción, esta produce efectos retroactivos a la fecha de la resolución que otorga el acogimiento preadoptivo.

En los casos de adopción por parte del cónyuge o conviviente se produce efecto retroactivo desde la presentación de la solicitud de adopción.

Artículo 33. Adopción conferida en el extranjero. Cuando la adopción sea conferida en el extranjero, los deberes y derechos del adoptante y del adoptado entre sí se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción, cuando esta hubiera sido conferida en otro Estado, siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 7 del Código de la Familia y en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 34. Extraterritorialidad. Los niños, niñas o adolescentes de nacionalidad panameña cuyos adoptantes sean ciudadanos de otro Estado gozarán de todos los derechos inherentes producto de su nacionalidad, y es obligación del Estado panameño brindarles protección y asistencia de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás leyes.

Artículo 35. Nacionalidad de niños, niñas y adolescentes nacidos en el extranjero adoptados por personas panameñas. La nacionalidad de niños, niñas y adolescentes nacidos en el extranjero y adoptados por personas panameñas se regirá por lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá.

Capítulo IV Licencia por Adopción

Artículo 36. Derecho. La madre adoptante tendrá derecho a una licencia remunerada por adopción durante cuatro semanas, contadas a partir de la fecha de notificación de la resolución que otorga el acogimiento preadoptivo, para facilitar la inserción del niño, niña o adolescente a la dinámica familiar.

El padre adoptante podrá acogerse a una licencia por adopción de dos semanas que serán descontadas de sus vacaciones de común acuerdo con su empleador, salvo lo pactado en convenciones colectivas al respecto.

Artículo 37. Reglas. Esta licencia se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social en lo referente al subsidio por maternidad y a las normas relativas del Código de Trabajo.

Artículo 38. Notificación. La Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones al decretar el acogimiento preadoptivo notificará a las instancias correspondientes para que efectúen el trámite de licencia laboral remunerada.

Capítulo V Nulidad y Sanciones

Artículo 39. Legitimación y causas de la nulidad. La acción de nulidad solo procede ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia a solicitud del adoptado, del Ministerio Público o del Defensor del Menor, cuando haya sido decretada con violación de derechos o graves inobservancias de normas sustantivas y procesales.

La acción de nulidad solicitada por la madre o el padre biológicos solo procede cuando el proceso de inhabilitación de la patria potestad haya sido previamente declarado nulo por violación de garantías sustantivas y procesales.

Artículo 40. Prescripción. La acción de nulidad de la adopción prescribe a los dos años de su inscripción en el Registro Civil, excepto cuando la solicite el propio adoptado en cuyo caso es imprescriptible.

Artículo 41. Sanciones. Los particulares que incurran en las prohibiciones establecidas en la presente Ley y se beneficien en forma indebida, directa o indirectamente, de los procesos de adopción serán investigados y procesados por el delito en que incurran.

El servidor público que intervenga en el condicionamiento del consentimiento para la adopción o reciba una contraprestación económica o de cualquier otra índole o que intermedie en esta materia con fines de lucro será sancionado con la pérdida del empleo y se procederá a comunicar este hecho al Ministerio Público, para la respectiva investigación sobre la base de lo establecido en el Código Penal.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que puedan incurrir, los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionados disciplinariamente, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida, por sus superiores jerárquicos, con cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Multa de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) a favor del Tesoro Nacional.
2. Suspensión del cargo, sin derecho al goce de salario, hasta por tres meses.
3. Pérdida del cargo, si es declarado penalmente responsable.

El superior jerárquico del funcionario que realice la conducta descrita en este artículo estará en la obligación de dar parte al Ministerio Público para efectos pertinentes.

Título II Procedimiento de Adopción

Capítulo I Normas Generales

Artículo 42. Constitución de la adopción. La filiación por adopción se constituye a través de resolución judicial dictada con la comparecencia personal de los interesados y la intervención del Ministerio Público y del Defensor del Menor, en caso de personas menores de edad. La constitución de la adopción solo procederá cuando concurren las condiciones y los procedimientos exigidos por la ley, existan motivos justificados y ofrezca ventajas para la persona adoptada.

Artículo 43. Procedimiento para la adopción de personas mayores de edad. La adopción de personas mayores de edad conforme a la presente Ley es competencia del Juez Seccional de Familia y el proceso estará sujeto a las normas del procedimiento común ordinario establecidas en el Código de la Familia.

El Juez solicitará la evaluación social del entorno familiar y psicológica del adoptante y del adoptado, así como la práctica de otras pruebas que considere necesarias para comprobar las condiciones de convivencia y vínculos afectivos familiares exigidos en esta Ley para la constitución de la adopción de personas mayores de edad.

Artículo 44. Procedimiento para la adopción de personas menores de edad. Se entiende por procedimiento de adopción de personas menores de edad al conjunto de actos tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia.

Este procedimiento tendrá las siguientes etapas:

1. Preadoptiva de evaluación.
2. Preadoptiva de asignación.
3. Preadoptiva de acogimiento.
4. Constitución de la adopción.
5. Posadoptiva de seguimiento.

Capítulo II Procedimiento de Adopción de las Personas Menores de Edad

Sección 1ª Autoridad Central

Artículo 45. Funciones de la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones en materia de adopciones. La Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones es la Autoridad Central en materia de adopciones nacionales e internacionales y tendrá las siguientes funciones:

1. Fungir como Autoridad Central en materia de adopciones.
2. Acreditar y supervisar a los organismos colaboradores en materia de adopción internacional.

3. Evaluar la aptitud de las personas interesadas en adoptar, a fin de proveer al niño, niña o adolescente declarado judicialmente en estado de adoptabilidad un medio familiar óptimo para su desarrollo integral.
4. Conocer de las etapas preadoptivas y posadoptivas del procedimiento de adopción de niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en estado de adoptabilidad.
5. Llevar y mantener el Registro Nacional de Adoptantes, así como el Registro Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes en Estado de Adoptabilidad.
6. Verificar que las solicitudes de adopción de las personas adoptantes cumplan con los requisitos legales.
7. Declarar la idoneidad de las personas adoptantes, posterior a la realización de las evaluaciones y los informes técnicos.
8. Presentar los informes de seguimiento al Juez de conocimiento, una vez iniciada la etapa preadoptiva de acogimiento preadoptivo.
9. Realizar el seguimiento posadoptivo de las niñas, niños y adolescentes adoptados.
10. Acreditar y supervisar las entidades y los hogares sustitutos donde se alojen provisionalmente niños, niñas o adolescentes.
11. Diseñar y ejecutar, directamente o a través de entidades autorizadas para tal efecto, el programa de formación continua a madres y padres adoptivos, así como el programa de servicios de apoyo después de la adopción, y de acompañamiento a las personas adoptadas que deseen conocer sus orígenes.
12. Elaborar y coordinar planes para propiciar adopciones de personas menores de edad con discapacidad o condiciones especiales de salud.
13. Ejercer otras funciones establecidas por la ley.

Sección 2ª

Inicio del Procedimiento

Artículo 46. Inicio del procedimiento de adopción. El procedimiento de adopción respecto al niño, niña o adolescente se inicia con la recepción, por la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones, de la resolución judicial que decreta la inhabilitación del ejercicio de la patria potestad de la madre y del padre biológicos y la no existencia de alternativa familiar y ordena la restitución del vínculo jurídico familiar a través de la adopción.

En los casos de niños, niñas o adolescentes o huérfanos sin alternativa familiar, el proceso de adopción se inicia con la recepción, por la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones, de la resolución judicial que ordena la restitución del vínculo familiar a través de la adopción.

La Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones procederá a su inscripción en el Registro Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes en Estado de Adoptabilidad.

Con respecto a las personas solicitantes de adopción el procedimiento se inicia con la recepción, por la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones, de la solicitud por medio de apoderado legal con la documentación requerida adjunta.

Artículo 47. Solicitud. La solicitud de adopción debe ser presentada, a través de abogado, de forma conjunta o individual ante la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones. Cuando las personas solicitantes de adopción sean cónyuges o convivientes en unión de hecho, la solicitud se hará en forma conjunta. Cuando la persona solicitante sea soltera, la solicitud se hará en forma individual.

Artículo 48. Documentación requerida para adoptar. Las personas interesadas en adoptar deberán aportar la siguiente documentación:

1. Certificado de nacimiento de la persona o personas interesadas en adoptar.
2. Certificado de matrimonio o prueba de la unión de hecho, si fuera el caso.
3. Certificación de trabajo u otro documento que permita establecer la capacidad de satisfacer las necesidades materiales del niño, niña o adolescente.
4. Certificados médicos de buena salud física y mental, expedidos por una institución del Estado.
5. Dos fotografías recientes tamaño carné en colores.
6. Fotografías en colores, tamaño postal, de la fachada, del interior y de la parte posterior de la residencia de la persona o personas solicitantes.
7. Las demás establecidas por la ley o el reglamento.

La Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones podrá solicitar la actualización o renovación de la documentación.

Artículo 49. Documentación obtenida en la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones. Las personas interesadas en adoptar que residan en el territorio nacional deberán obtener en la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones la siguiente documentación:

1. Estudio psicológico de las personas solicitantes que incluya entrevista clínica y pruebas psicológicas.
2. Evaluación social de las personas solicitantes.
3. Informe de entrevista a los hijos e hijas de las personas adoptantes, en caso de que existan, que refleje la opinión del niño, niña o adolescente respecto a la adopción.
4. Certificado de participación en la escuela para padres y madres adoptivos, impartida por la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones o por agentes autorizados por esta, así como los certificados expedidos por las autoridades centrales en materia de adopción de otros Estados reconocidas por la República de Panamá.
5. Certificación de antecedentes penales.

Las evaluaciones y los informes serán válidos por un año, luego del cual la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones podrá exigir su renovación total o parcial.

Sección 3ª

Etapa Preadoptiva de Evaluación

Artículo 50. Etapa preadoptiva de evaluación. La Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud procederá a su admisión, mediante la providencia correspondiente, y con esta inicia la etapa preadoptiva de evaluación.

En esta etapa el equipo técnico de la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones realizará visitas domiciliarias y entrevistas a las personas solicitantes o a cualquier otra persona que considere pertinente y pruebas psicológicas, así como otras investigaciones sicosociales que sean necesarias para la determinación de la aptitud para adoptar de las personas solicitantes.

La etapa preadoptiva de evaluación tiene un término máximo de cuatro meses, contado a partir de la admisión de la solicitud. Durante este periodo, las personas solicitantes de adopción deberán asistir a la escuela para padres y madres adoptivos impartida por la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones o por agentes autorizados por esta.

Artículo 51. Facultad de exigir documentación y evaluaciones sicosociales. La Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones podrá solicitar, conforme a las necesidades de evaluación, los requisitos y los documentos a los solicitantes de adopción para ser aportados en la tramitación del procedimiento. Esta Dirección es la responsable de aprobar las evaluaciones sicosociales que se realicen en el procedimiento de adopción, con el objeto de garantizar la idoneidad de las personas interesadas en adoptar.

Artículo 52. Carácter confidencial de las evaluaciones. Las evaluaciones son confidenciales y deberán archivarse y conservarse en los expedientes respectivos, de manera que se asegure tal confidencialidad.

Podrán tener acceso al expediente el adoptado que haya cumplido dieciocho años, su madre y/o padre adoptivos, el adolescente adoptado menor de dieciocho años acompañado de su madre y/o padre adoptivos y las personas legitimadas para la acción de nulidad de la adopción.

Artículo 53. Evaluación en la adopción del hijo o hija de crianza o del cónyuge o conviviente en unión de hecho. Para la adopción del hijo o hija de crianza o del cónyuge o conviviente en unión de hecho, la etapa preadoptiva de evaluación tendrá una duración máxima de dos meses, y se exceptúa de la etapa de acogimiento preadoptivo; sin embargo, se mantiene el deber de participar en la escuela para padres y madres adoptivos.

Artículo 54. Declaración de idoneidad para adoptar. Al término de las evaluaciones sicosociales y la elaboración de los informes técnicos respectivos, en los cuales se detallan las actuaciones, investigaciones y evaluaciones realizadas a las personas solicitantes, la

Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones, dentro de los cinco días siguientes, procederá a dictar resolución motivada que declara si las personas solicitantes son idóneas o no para adoptar, así como una valoración técnica de la pareja o la persona evaluada, en cuanto a su capacidad para adoptar, y la determinación del rango de edad del niño, niña o adolescente que va a adoptar para el cual son idóneos.

Contra dicha resolución se admite recurso de reconsideración dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 55. Registro Nacional de Personas Adoptantes. Las personas solicitantes de adopción que han sido declaradas idóneas serán incorporadas al Registro Nacional de Personas Adoptantes.

En este Registro se consignará, por orden cronológico de entrada, la información de cada persona solicitante declarada idónea, las que serán consideradas de acuerdo con este orden.

Sección 4ª

Etapa Preadoptiva de Asignación

Artículo 56. Comité de Asignación Familiar. Se crea el Comité de Asignación Familiar en Materia de Adopciones, que estará integrado por tres miembros del equipo técnico en materia de adopciones de la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones y dos representantes de organizaciones no gubernamentales de atención y protección a la niñez y adolescencia.

Artículo 57. Funcionamiento del Comité. El Comité de Asignación Familiar en Materia de Adopciones se reunirá cada quince días, sin perjuicio de celebrar reuniones semanales cuando se estime conveniente.

Este Comité tendrá como secretaría a la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones, que tendrá las siguientes funciones:

1. Organizar y coordinar las reuniones del Comité.
2. Presentar las posibles alternativas familiares idóneas para los niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad.
3. Levantar el acta de cada reunión, en la que conste la fecha, el lugar de reunión, la existencia del quórum debido, los nombres de las personas participantes, los números de expedientes analizados, las argumentaciones en pro y en contra de cada preasignación realizada o rechazada, así como el resultado de las votaciones si hubiera lugar a estas.

El acta reposará en la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones y deberá ser firmada por todas las personas que participaron.

Artículo 58. Asignaciones. La asignación es la decisión del Comité de Asignación Familiar en Materia de Adopciones expresada mediante acto administrativo, por la cual se asigna una familia a un niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad.

Las decisiones del Comité se adoptarán por consenso y solo en los casos en que no lo hubiera se procederá a realizar votación, en la cual se decidirá por mayoría simple.

Artículo 59. Aceptación o negación de la asignación. La asignación se notificará a las personas adoptantes o a su apoderado judicial para su aceptación o negación.

Las personas solicitantes que residan en el territorio nacional deberán expresar su aceptación o rechazo a la asignación, por escrito en forma directa o por intermedio de apoderado legal, dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación.

En el caso de solicitantes que residan en el exterior, las notificaciones se harán de acuerdo con los parámetros contenidos en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 60. Revocación de la asignación por el Comité de Asignación Familiar en Materia de Adopciones. El Comité revocará la asignación en los siguientes casos:

1. Cuando las personas adolescentes no consientan la asignación y cuando los niños y niñas emitan opinión contraria a su adopción.
2. Cuando las personas adoptantes desistan de adoptar al niño, niña o adolescente, o cuando no se pronuncien dentro del plazo establecido.

Artículo 61. Acompañamiento e interrelación por asignación Aceptada la asignación del niño, niña o adolescente, el equipo técnico de la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones realizará el acompañamiento a las personas adoptantes. Este consiste en la orientación y la información imprescindible para la adecuada comprensión y atención de las especiales necesidades del niño, niña o adolescente, así como sobre la dinámica familiar y la construcción del vínculo afectivo y la adecuada integración familiar durante las diferentes etapas evolutivas de la persona menor de edad.

Durante el acompañamiento, el equipo técnico evaluará favorable o desfavorablemente la interrelación familiar. El informe de evaluación reflejará la adaptación del niño, niña o adolescente con sus futuros padres y/o madres, así como la capacidad de estos para manejarse con el niño, niña o adolescente asignado.

Sección 5ª

Etapas Preadoptiva de Acogimiento

Artículo 62. Etapas preadoptiva de acogimiento. Con la evaluación favorable de la interrelación, la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones procederá a dictar resolución motivada, a través de la cual otorga el acogimiento preadoptivo, que podrá tener una duración de uno a tres meses, según criterio técnico.

El acogimiento preadoptivo será supervisado y evaluado por el equipo técnico de la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones. Para tal efecto, realizará las visitas domiciliarias y las evaluaciones necesarias para comprobar la adaptación del niño, niña o adolescente en el entorno de la futura familia adoptante.

Artículo 63. Derechos y obligaciones en el acogimiento preadoptivo. El acogimiento preadoptivo no genera derechos para las personas solicitantes respecto al niño, niña o adolescente. No obstante, genera obligaciones de cuidado, protección y atención integral propias del seno familiar.

Sección 6^a

Etapas de Constitución de la Adopción

Artículo 64. Finalidad. La declaratoria judicial de adopción tiene como propósito crear el estado de filiación por adopción. Esta se dará con la comparecencia personal de los interesados y la intervención del Ministerio Público y del Defensor del Menor, y solo procederá cuando concurren las condiciones exigidas por la ley, existan motivos justificados y ofrezca ventajas para la persona adoptada.

Artículo 65. Declaración judicial de adopción. Una vez concluidas las etapas preadoptivas, la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones remitirá al Juzgado de Niñez y Adolescencia competente formal solicitud de constitución de la adopción, en el periodo de cinco días siguientes al término del acogimiento preadoptivo. A esta solicitud se le adjuntará el expediente de las personas adoptantes, el expediente del niño, niña o adolescente, la copia autenticada del acta del Comité de Asignación Familiar en Materia de Adopciones y de la asignación, la aceptación de las personas solicitantes, la manifestación de conformidad con la asignación por parte de la Autoridad Central de recepción, si se trata de adopción internacional, y los demás requisitos establecidos en la presente Ley, a fin de que sea declarada judicialmente la adopción.

Artículo 66. Procedimiento judicial. Recibida la documentación contentiva de la solicitud de adopción y la documentación que acredite el periodo de acogimiento y su evaluación favorable por la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones, el Juez competente dictará auto de admisión dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del ingreso de la solicitud, en el cual fijará la fecha de audiencia, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la fecha del auto de admisión de la solicitud.

Artículo 67. Audiencia de adopción. La audiencia se celebrará con los presentes, sin necesidad de nuevo señalamiento cuando se dé la ausencia del Ministerio Público y del Defensor del Menor sin causa justificada. Solo podrá suspenderse por una sola vez si existen circunstancias debidamente motivadas en el expediente.

En la audiencia de adopción, las partes y los sujetos procesales debatirán sobre las evaluaciones realizadas durante la etapa de acogimiento preadoptivo y la conveniencia de declarar o no judicialmente la adopción. El representante del Ministerio Público y el Defensor del Menor tienen la obligación de emitir concepto en el mismo acto de audiencia oral, que no podrá exceder de veinte minutos. El Juez deberá pronunciarse sobre la solicitud de adopción en el mismo acto de audiencia. La sentencia deberá ser notificada en el mismo acto de audiencia.

Artículo 68. Sanción. El Juez sancionará con multa que oscile entre cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) a las partes y sujetos que no asistan a la audiencia sin que medie justa causa debidamente acreditada.

Artículo 69. Valor probatorio. Las investigaciones y los informes periciales elaborados o avalados por la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones harán plena prueba.

Artículo 70. Apelación. La parte que se considere agraviada con la sentencia que concede o rechaza la adopción tiene derecho a apelar en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El recurso de apelación contra la sentencia de adopción tiene efecto suspensivo.

Una vez anunciado el recurso de apelación y sin necesidad de providencia que admita la apelación y conceda el recurso, el apelante tendrá el término de tres días para sustentarlo. Igual término se le concederá al resto de los interesados para que se opongan, incluyendo al representante del Ministerio Público. La sustentación se realizará ante el juzgado de la causa.

Artículo 71. Trámite de segunda instancia. Una vez ingresado el expediente al Tribunal de Alzada, el Magistrado Ponente deberá elaborar el proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de este, y el resto de los magistrados tendrán el término de cinco días para hacer sus observaciones.

En ningún caso, el proceso de segunda instancia deberá exceder el término de cuarenta y cinco días, contado desde el ingreso del negocio al Tribunal *ad quem*.

Artículo 72. Inscripción de la adopción. Concedida la adopción, el Juez tendrá un término de tres días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, para remitir a la Dirección Nacional del Registro Civil copia autenticada de esta para su debida inscripción. El Registro Civil procederá a inscribirla dentro de los siguientes cinco días de su recepción y remitirá copia de la marginal de inscripción al juzgado para que repose en el expediente.

Sección 7^a **Etapa Posadoptiva**

Artículo 73. Etapa posadoptiva. Una vez se haya constituido la adopción por resolución judicial, se inicia la etapa posadoptiva, la que consiste en el seguimiento periódico por tres años a la nueva relación familiar.

La Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones será la responsable de realizar el seguimiento periódico cada seis meses por el término de tres años.

Título III **Adopción Internacional de las Personas Menores de Edad**

Artículo 74. Presupuestos para la adopción internacional. La adopción internacional está sujeta a los siguientes presupuestos:

1. Que el país de recepción sea suscriptor del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional o que exista un tratado o convenio internacional sobre adopción entre la República de Panamá y el país de recepción conforme a las garantías y términos establecidos en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
2. Que la Autoridad Central del país de recepción o la autoridad competente en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia garantice la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gocen de todas las garantías y derechos que el país de origen reconoce a sus nacionales.
3. Que en el país de recepción existan en favor de las personas adoptadas derechos, garantías y condiciones mínimas, iguales a los consagrados por la legislación panameña, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 75. Entidades colaboradoras en materia de adopción internacional. Podrán ser intermediarios en los trámites de adopciones internacionales dentro del territorio nacional los organismos acreditados como colaboradores en materia de adopción internacional que estén debidamente acreditados y registrados por la Autoridad Central en materia de adopciones del país de recepción y de origen.

La entidad colaboradora de adopción que solicite la acreditación en Panamá deberá probar que está autorizada para operar en el Estado panameño por parte de la Autoridad Central del Estado de recepción.

Artículo 76. Limitaciones para convenios internacionales sobre adopción. El Estado solo suscribirá convenios sobre adopción con otros Estados que cumplan con los lineamientos y las directrices del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y los establecidos en la presente Ley.

En dichos convenios deberán estipularse:

1. Los requisitos mínimos que deben cumplir los candidatos adoptantes que en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos para la adopción nacional.
2. El señalamiento de mecanismos de evaluación del convenio.
3. El compromiso de rendición de cuentas en los asuntos que sean requeridos por la Autoridad Central.
4. La obligación de la contraparte de remitir los informes que le sean solicitados.

Artículo 77. Causal de terminación de convenio internacional de adopción. El incumplimiento en la presentación de los informes de seguimiento será causal suficiente para que la Autoridad Central en materia de adopciones ponga en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, para dar por terminado el convenio internacional de adopción con el respectivo país.

Artículo 78. Solicitud de adopción internacional. Cuando las personas solicitantes estén domiciliadas en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de la Autoridad Central o de los organismos acreditados como colaboradores en materia de adopción internacional del país de recepción. Recibida la solicitud por la Autoridad Central panameña, las personas solicitantes designarán apoderado judicial idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá.

Artículo 79. Documentación para solicitantes con residencia en el extranjero. En caso de que el solicitante o los solicitantes residan en el extranjero, deberán aportar la siguiente documentación:

1. Estudio psicológico de las personas solicitantes que incluya entrevista clínica y pruebas psicológicas realizados o avalados por la Autoridad Central del país de recepción.
2. Evaluación social de las personas solicitantes, realizada por la Autoridad Central del país de recepción.
3. Historial policivo expedido por la autoridad correspondiente.
4. Copia autenticada del pasaporte, debidamente apostillada o autenticada por el Cónsul de Panamá en dicho país.
5. Copia autenticada de la autorización para ingresar al adoptado al país de recepción.
6. Autorización para adoptar expedida por la Autoridad Central competente en materia de adopciones en el país de recepción.
7. Compromiso de seguimiento de la adopción, por parte de la Autoridad Central del país de recepción, por un término de tres años.
8. Informe de entrevista a los hijos e hijas mayores de siete años de las personas adoptantes, en caso de que existan, que refleje la opinión del niño, niña o adolescente respecto a la adopción, realizado por la Autoridad Central del país de recepción.

9. Certificado de participación en la escuela para padres y madres adoptivos, expedido por las autoridades centrales en materia de adopción de otras naciones reconocidas por la República de Panamá.

Artículo 80. Documentación requerida para adopciones internacionales. Si las personas solicitantes de adopción son extranjeras o nacionales domiciliados fuera del país deberán aportar, además, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la Autoridad Central del país de recepción, en la que conste el compromiso de efectuar el seguimiento del niño, niña o adolescente en proceso de adopción, hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes.
2. Autorización o visado del gobierno del país de recepción para el ingreso del niño, niña o adolescente adoptado.
3. Adicional a los documentos exigidos, probatorios de idoneidad para la adopción, especificados en la presente Ley, la Autoridad Central estará facultada para requerir al país de recepción otros documentos que considere necesarios para esos fines.

Artículo 81. Acogimiento preadoptivo en adopción internacional. El acogimiento preadoptivo en las adopciones internacionales podrá realizarse en la República de Panamá o en el país de residencia de las personas adoptantes y tendrá una duración máxima de tres meses, de los cuales el primer mes debe permanecer en el territorio nacional. En los casos en que el acogimiento preadoptivo sea continuado en el extranjero, se remitirá al Juez competente para que este otorgue el permiso de salida, al tenor de lo establecido en la legislación vigente en materia de migración.

Artículo 82. Seguimiento de las adopciones internacionales. El Estado, a través de la Autoridad Central, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados, de conformidad con las normas de la presente Ley, así como de exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral del adoptado.

Asimismo, es responsable de requerir semestralmente y por un periodo de tres años, a las autoridades centrales de otros países y las entidades o los agentes colaboradores extranjeros que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento a que se encuentran obligados en virtud de dichos instrumentos internacionales. Las responsabilidades señaladas cesarán luego de transcurridos tres años desde la fecha de la adopción. En los convenios deberá estipularse que este seguimiento será semestral.

Artículo 83. Coordinación con el servicio exterior. La Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones elaborará un manual referente a la obligación del Estado

panameño de dar y exigir protección extraterritorial a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el exterior, especialmente a las personas menores de edad adoptadas por personas que no residan en el territorio nacional.

Además, organizará seminarios dirigidos al cuerpo consular, a fin de implementar, evaluar y modificar los mecanismos y procedimientos necesarios para brindar una efectiva y oportuna protección integral a los niños, niñas y adolescentes panameños en el exterior.

Artículo 84. Adopción receptiva. Los niños, niñas o adolescentes extranjeros que, en virtud de la adopción por personas panameñas o extranjeras residentes en Panamá, se radiquen definitivamente en el país gozarán de todos los derechos, garantías, atributos, deberes y responsabilidades que la ley y los instrumentos internacionales confieren según el régimen de adopción nacional.

Título IV Disposiciones Finales

Artículo 85. Privación del derecho a la familia. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, en el Código de la Familia y en otras normas legales relacionadas con la materia, el término abandono se entenderá como privación del derecho de familia.

Artículo 86. Normas supletorias. En las normas de procedimiento judicial de adopción de las personas menores de edad no establecidas en la presente Ley, se aplican en forma supletoria las normas del Código Judicial.

Artículo 87 (transitorio). Aplicación en el tiempo. Las adopciones que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren pendientes de trámite, se sujetarán a las normas sustantivas y de procedimiento establecidas en esta Ley, con excepción de los casos en los cuales se haya ordenado el acogimiento familiar por orden judicial, cuyo trámite se continuará conforme a las disposiciones anteriores, siempre que no se haya incurrido en ninguna de las prohibiciones del artículo 14.

Artículo 88. Modificación del artículo 342 del Código de la Familia. El artículo 342 del Código de la Familia queda así:

Artículo 342. Se ha producido una privación del derecho a la familia de un niño, niña o adolescente por parte del padre y/o la madre, originando la pérdida de la patria potestad o autoridad parental, cuando:

1. Injustificadamente no ha mantenido contacto con la persona menor de edad en un periodo de tres meses.
2. Elude reiteradamente el cumplimiento de sus deberes y obligaciones en un periodo de seis meses.

Así mismo, se producirá privación del derecho a la familia de un niño, niña o adolescente cuando su tutor, persona responsable o algún miembro de su familia incurran en alguno de los dos supuestos anteriores.

Artículo 89. Modificación del artículo 343 del Código de la Familia. El artículo 343 del Código de la Familia queda así:

Artículo 343. El Ministerio Público, el Defensor del Menor, la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones o los parientes de la persona menor de edad pueden demandar la inhabilidad perpetua para el ejercicio de la patria potestad a que se refieren los tres artículos anteriores.

Cuando hubiera concluido el tiempo o cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad temporal, el suspendido o incapacitado podrá recobrar los derechos de la patria potestad por declaratoria expresa del juzgado que lo rehabilite, cuando así lo haya solicitado el interesado mediante incidente.

Artículo 90. Adición del artículo 343-A al Código de la Familia. Se adiciona el artículo 343-A al Código de la Familia, así:

Artículo 343-A. Al tener conocimiento de la posible privación del derecho a la familia de un niño, niña o adolescente, la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones realizará las investigaciones sicosociales acerca de la familia biológica y el estudio médico del niño, niña o adolescente, así como otros que considere necesarios, en un término no mayor de tres meses, contado a partir del recibo de la comunicación formal de la situación de vulneración de derechos de la persona menor de edad.

Una vez concluida la investigación, la Dirección remitirá el expediente al juzgado competente para que este determine si procede la inhabilitación de la patria potestad y si existe o no alternativa familiar y/o la declaratoria de adoptabilidad. El Juez al momento de admitir la solicitud que corresponda designará al niño, niña o adolescente un defensor del menor que lo represente en el trámite judicial.

Artículo 91. Adición del artículo 343-B al Código de la Familia. Se adiciona el artículo 343-B al Código de la Familia, así:

Artículo 343-B. Una vez demandada la inhabilitación de la patria potestad, la existencia o no de alternativa familiar y/o la declaratoria de adoptabilidad, por parte del Ministerio Público, del Defensor del Menor, de la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y Adopciones o de los parientes de la persona menor de edad, por economía procesal, el Juez en un solo proceso determinará si procede lo demandado, siguiendo las siguientes reglas:

1. Si se inhabilita del ejercicio de la patria potestad a la madre o al padre, la responsabilidad parental será ejercida exclusivamente por el otro.
2. Si se inhabilita del ejercicio de la patria potestad al padre y a la madre y se ha comprobado la existencia de alternativa familiar, el Juez decretará la

tutela, salvo que medie solicitud de adopción por parte de su familia, en cuyo caso el Juez decretará que procede el restablecimiento del vínculo jurídico familiar a través de la adopción, declarando su estado de adoptabilidad.

3. Si se inhabilita del ejercicio de la patria potestad al padre y a la madre y se ha comprobado la inexistencia de alternativa familiar, el Juez decretará que procede el restablecimiento del vínculo jurídico familiar a través de la adopción, declarando su estado de adoptabilidad.
4. En los casos de niños, niñas o adolescentes huérfanos o de padres desconocidos sin alternativa familiar se procederá a declarar el estado de adoptabilidad.

Con relación a los supuestos contenidos en los numerales 1, 2 y 3, el proceso se realizará a través de las normas del procedimiento común ordinario establecidas en el Código de la Familia, y con relación al supuesto contenido en el numeral 4 y cuando solamente se requiera de la declaratoria judicial del estado de adoptabilidad, el proceso se realizará a través de las normas del proceso sumario establecidas en el Código de la Familia.

La decisión que tome el Juez con respecto al niño, niña o adolescente deberá notificarla a la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Adopciones del Ministerio de Desarrollo Social en el plazo máximo de tres días, contado desde que la sentencia quedó ejecutoriada. De no hacerlo será sancionado disciplinariamente de conformidad con lo indicado en el Libro Primero, Título XII, Capítulo IX del Código Judicial.

Artículo 92. Modificación del artículo 369 del Código de la Familia. El artículo 369 del Código de la Familia queda así:

Artículo 369. La colocación familiar u hogar sustituto de la persona menor de edad no podrá hacerse con miras a una futura adopción.

La colocación familiar u hogar sustituto únicamente tendrá lugar en el territorio nacional.

Artículo 93. Modificación del artículo 403 del Código de la Familia. El artículo 403 del Código de la Familia queda así:

Artículo 403. Una vez decretada la tutela de las personas menores de edad, el Juez ordenará su inscripción en el Registro Civil, a fin de que el tutor asuma los deberes y derechos que se derivan de la patria potestad o relación parental.

En materia de salud, los tutores podrán registrar a sus tutelados como beneficiarios a fin de garantizarles la protección debida.

Artículo 94. Modificación del artículo 496 del Código de la Familia. El artículo 496 del Código de la Familia queda así:

Artículo 496. En los casos de las personas menores de edad en circunstancias especialmente difíciles, el Juez de Niñez y Adolescencia podrá ubicarlos en colocación familiar u hogar sustituto por un periodo provisional máximo de seis meses.

Artículo 95. Modificación del numeral 4 del artículo 752 del Código de la Familia. El numeral 4 del artículo 752 del Código de la Familia queda así:

Artículo 752. A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

...

4. De las adopciones de personas mayores de edad, que hayan convivido y mantenido vínculos afectivos familiares con las personas adoptantes por un periodo mínimo de dos años antes de haber cumplido la mayoría de edad.

...

Artículo 96. Modificaciones, adiciones y derogaciones. La presente Ley modifica los artículos 342, 343, 369, 403 y 496, así como el numeral 4 del artículo 752; adiciona los artículos 343-A y 343-B y deroga el Título III, Libro Primero del Código de la Familia.

Artículo 97. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 88 de 2005 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los **23** días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, *12* DE *agosto* DE 2008.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


MARÍA ROQUEBERT LEÓN
Ministra de Desarrollo Social